

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

(Conclusión: Véase B. O. núm. 95)

66. Análoga liquidación a la anterior, y referida a un período mensual, habrán de presentar los establecimientos colectivos de todo orden, dentro de los ocho días siguientes al referido período.

Los establecimientos colectivos que realicen el suministro de pan y carne por mediación de las tiendas de esta clase vienen obligados a llevar una "tarjeta complementaria de suministro" (modelo número 30), en la que se consignarán las cantidades que diariamente reciban.

Dicha tarjeta, debidamente autorizada por el proveedor y el establecimiento, se presentará unida a las liquidaciones de los suministros que ambas partes citadas han de rendir por fin de cada mes a la Delegación de Abastecimientos respectiva.

67. Las Delegaciones locales exigirán en los términos de su jurisdicción las oportunas liquidaciones a las tiendas, economatos o establecimientos colectivos, según lo previsto en las normas anteriores.

Dichas liquidaciones servirán como justificante de la que, a su vez, han de rendir aquéllas a la Delegación Provincial o a la Local especial de que dependan.

68. Los resultados que arrojen las liquidaciones relativas a toda la provincia sobre cantidades realmente distribuidas en régimen de racionamiento serán la base o fuente informativa para formar el "resumen estadístico mensual de racionamiento", parte integrante de la "Estadística de consumo", que ha de centralizarse en esta Comisaría General.

69. A los efectos prevenidos anteriormente a todo "establecimiento colectivo" se le proveerá de un "cuaderno complementario" (modelo número 31 bis), en el que se hará constar el número de cartillas inscritas en su censo; el de las raciones que periódicamente suministre, bien en consecuencia de dicha inscripción nominal o a personas titulares de cartillas no inscritas en su censo; las cantidades que para el suministro reciba y las que vaya justificando en sus liquidaciones.

70. También a los efectos antes indicados, se proveerá a los "barcos" del "cuaderno de suministro" (modelo número 31), en el que se anotarán las entregas de artículos que se les faciliten y el resultado de las liquidaciones que vayan presentando, justificadas con los cupones de las cartillas de los pasajeros y tripulantes asistidos, requisito indispensable para poder obtener nuevas entregas de artículos.

CAPITULO XII

De la diligenciación, comprobación y distribución de las cartillas individuales de racionamiento

De la diligenciación de cartillas

71. Las Delegaciones de Abastecimientos, una vez que reciban orden al efecto de esta Comisaría General, procederán a la diligenciación o relleno de las cartillas individuales de racionamiento, consignando en ellas, de forma clara y legible, los datos personales de su titular y los demás que en ellas se exigen.

72. El relleno de las cartillas se hará copiando los datos de los cuestionarios u hojas de empadronamiento, que deben obrar en dichas Delegaciones puestos al día.

De la comprobación de cartillas

73. Por equipos distintos a los que hubieran realizado el relleno de las cartillas se procederá a la comprobación de éstas, cuidando de hacerlo con el mayor celo para evitar que se expidan cartillas a personas que hayan causado baja en los censos, que se omita algún dato de los exigidos en ellas o que las expedidas no correspondan a la categoría en que esté clasificado el titular de las mismas.

Dicha comprobación se llevará a cabo por parejas de funcionarios, leyendo uno de ellos los datos de la cartilla y comprobando el otro si coinciden con los del cuestionario u hoja de empadronamiento.

74. Verificada la comprobación se autorizarán y sellarán las cartillas por la Delegación y agrupadas por familias, se procederá seguidamente a extender la factura (modelo número 1) por las cartillas que corresponda enviar a cada "oficina distribuidora" (tiendas de ultramarinos o panaderías) de las que la Delegación designe al efecto, en el caso de que la entrega al público de las cartillas no la realice directamente la propia Delegación.

Las cartillas de los componentes de una colectividad se entregarán a ésta directamente por la Delegación, contra el oportuno recibo.

De la distribución de cartillas

75. La oficina que reciba las cartillas procederá a comprobar si todas ellas están relacionadas en la factura (modelo número 1) citada, y hallada conforme o subsanados los defectos que dicha comprobación ofrezca, se firmará dicha factura por la oficina distribuidora, que acusará recibo de los documentos a la Delegación de Abastecimientos y Transportes.

76. En la fecha y forma que fijé cada Delegación, según las instrucciones que al efecto reciba de esta Comisaría General, se distribuirán dichas cartillas al público, previa exhibición de los siguientes documentos:

- a) Cartilla de racionamiento, familiar o colectiva, que responda a inscripción nominal.
- b) Cédula personal vigente del cabeza de familia; y
- c) Documento que acredite la condición del establecimiento colectivo de que se trate.

77. Las cartillas individuales de racionamiento pertenecientes a los componentes de una familia se entregarán al cabeza de la misma o a la persona mayor de catorce años que justifique pertenecer a ella.

Las relativas a los componentes de una colectividad se entregarán siempre al jefe de la misma o persona en quien éste delegue expresamente.

78. Todas las cartillas relativas a una familia o colectividad se entregarán, a ser posible, de una sola vez.

La entrega de las cartillas correspondientes a una familia se hará contra corte de cupón de la cartilla familiar que se presente y que cada Delegación determinará, o por recogida de la hoja de canje, si existe.

Los cupones cortados o las hojas de canje servirán a la oficina distribuidora para justificar ante la Delegación de Abastecimientos y Transportes la entrega de las cartillas individuales.

79. Las cartillas individuales extendidas a nombre de personas que no figuren relacionadas en la cartilla familiar que se presente se retendrán por la oficina distribuidora, para su devolución a la Dele-

gación de Abastecimientos, juntamente con las que no hubiesen sido recogidas por los interesados dentro del plazo señalado para ello.

La Delegación de Abastecimientos será la competente para resolver, a instancia de parte, las incidencias que puedan presentarse a consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, procediendo, en los casos que corresponda, a entregar la cartilla individual de racionamiento a los interesados.

80. Terminado el plazo fijado para la distribución de las cartillas, las oficinas distribuidoras devolverán a la Delegación de Abastecimientos la factura (modelo número 1) que recibieron, consignando en las casillas correspondientes de la misma el nombre y apellidos de los titulares de las cartillas que por cualquier motivo no hubiesen sido recogidas o entregadas, indicando por cada una de ellas la causa que lo impidiera.

De la factura y cartillas devueltas se acusará el oportuno recibo a la oficina distribuidora.

81. Las fichas individuales que existan en el "fichero general de racionamiento" y también, en su caso, en el "fichero infantil", relativas a las personas a quienes no se les haya entregado la cartilla individual, se extraerán de los mismos y pasarán a un "fichero de reserva" a ulteriores efectos, conservándolas por orden alfabético. Los nombres de esas personas se tacharán en los cuestionarios u hojas de empadronamiento de las familias y colectividades a que pertenezcan. De esta forma, censo nominal, ficheros y cartillas en circulación tendrán una perfecta coincidencia, que ha de mantenerse en lo futuro.

82. Distribuidas e inscritas todas las cartillas individuales de racionamiento, entrarán en vigor en la fecha que por esta Comisaría General se determine, que será la misma en todo el territorio español, caducando en esa misma fecha las actuales cartillas familiares y colectivas, que serán recogidas las primeras por las tiendas y economatos que la Delegación designe, en el momento de procederse al primer reparto de víveres por medio de las cartillas individuales.

Las cartillas colectivas serán recogidas por la propia Delegación de Abastecimientos.

83. Los nuevos repartos de cartillas individuales se efectuarán en la fecha y forma que oportunamente determine esta Comisaría General, y las operaciones de su diligenciación, comprobación y distribución se realizarán con sujeción a cuanto queda indicado para las que son objeto del primer reparto.

CAPITULO XIII**De la provisión, distribución y contabilización de impresos**

84. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes proveerá a las Delegaciones Provinciales, y éstas, a su vez, a las Locales Especiales y Locales, de los siguientes impresos:

- a) Cartilla individual de racionamiento, en sus modalidades de definitiva y provisional.
- b) Talonarios de "boletines de baja" por incorporación a filas.
- c) Talonarios de "bajas definitivas" por cambio de residencia.
- d) Cuaderno para el suministro de barcos.
- e) Ficha individual de adultos.
- f) Ficha individual de niños; y
- g) Cubiertas sueltas y sin numerar de la cartilla individual definitiva.

85. Por cada Delegación Provincial se llevará una cuenta de cargo y data de las cantidades de impresos que reciba y vaya liquidando a esta Comisaría General.

Las Delegaciones Provinciales abrirán a su vez dicha cuenta de impresos por cada una de las Delegaciones Locales Especiales y Locales de su provincia, y éstas liquidarán mensualmente a la Provincial las cantidades recaudadas por dicho concepto, la cual, a su vez, rendirá cuenta justificada a esta Comisaría General.

86. Corresponderá a las Delegaciones Provinciales concertar la tirada de los modelos números 5, 6, 8, 13 y 13 bis, y 37 a 41 inclusive, y cuidarán de orientar la impresión de los demás modelos, ajustados a los datos y características que en estas normas se señalan.

87. Sin perjuicio de que la Comisaría General conozca en todo momento, en virtud de las cuentas abiertas, la situación y existencias del material por cada provincia, de los modelos enumerados en la norma 84, las Delegaciones Provinciales formularán los pedidos que de las distintas clases de impresos consideren precisos para tener previstas con la artelación suficiente las necesidades de los mismos.

88. Cuidarán asimismo las Delegaciones Provinciales de que todo el material que se entregue a las Locales Especiales y a las Locales (modelos expresamente indicados en las normas 84 y 85) no sufra extravío, ante los perjuicios que ello ocasionaría, y, por lo tanto, realizarán la entrega en la forma que estimen más procedente para conseguir el fin anteriormente citado.

89. Las Delegaciones Provinciales, Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes proveerán a las tiendas, economatos y establecimientos colectivos de los talonarios de "boletines de baja" por cambios de inscripción dentro del término municipal. Igualmente lo harán a las oficinas del Registro Civil de los modelos números 7 y 8, y a las oficinas de la Policía gubernativa de las fronteras, de los modelos números 5 y 6, anexos a estas instrucciones.

También por cada uno de los indicados establecimientos y Oficinas abrirán las Delegaciones Provinciales la oportuna cuenta de cargo y data, para contabilizar las entregas y liquidaciones del material que se les facilite.

90. Concretamente, y por lo que se refiere a la distribución de las cartillas —definitivas y provisionales— de racionamiento, las Delegaciones Provinciales, teniendo en cuenta el número total de las recibidas de cada modalidad, acordarán su distribución entre las Delegaciones Locales Especiales y Locales, según el cálculo de necesidades que de cada clase y categoría se efectúe en conformidad con los datos que arrojen los resúmenes de clasificación de cartillas de cada Municipio, adjudicando un remanente para las necesidades derivadas de posteriores alteraciones. Copia literal autorizada del proyecto de la referida distribución inicial se remitirá a esta Comisaría General, para conocimiento y efectos.

91. Las cartillas "definitivas" que se inutilicen al proceder a su relleno y las extendidas a nombre de personas que no las recogiesen o las que por cualquier otra causa se inutilicen, serán remitidas por las Delegaciones Locales Especiales y Locales a la Delegación Provincial para que las haga utilizables previa sustitución de la cubierta, a cuyo fin esta Comisaría

General les facilitará el número de ellas que precisen, las cuales llevarán impresa la serie correspondiente a la provincia de que se trate y, por lo tanto, habrá de consignarse en las mismas el número que lleven impreso los cupones que se adhieran.

92. El transporte de las cartillas individuales con destino a las Delegaciones Locales Especiales y Locales se ordenará por las Provinciales con las máximas garantías de seguridad, y su entrega se realizará siempre contra recibo autorizado por el Delegado local especial, o persona en quien éste delegue expresamente.

CAPITULO XIV

De la recogida e inutilización de material insertible

93. Todo el material de cartillas de racionamiento que se recoja por cualquier causa y no haya de ser utilizado; los cupones recibidos en justificación de las liquidaciones de los suministros, una vez que éstas hayan sido comprobadas y aprobadas, y, en general, cuantos impresos ya utilizados no deban ser objeto de archivo, se inutilizarán convenientemente, conservándolo empaquetado y a disposición de esta Comisaría General, que resolverá en su día lo procedente sobre este particular.

94. A los efectos prevenidos en la norma anterior, las Delegaciones Locales Especiales y las Locales comunicarán por fin de cada mes a la Delegación Provincial, y ésta a su vez a la Comisaría General, los kilogramos que represente dicho material inutilizado.

95. Del cumplimiento de lo dispuesto en las anteriores normas serán directamente responsables los Secretarios de las distintas Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, que deberán prestar la máxima atención al servicio indicado.

CAPITULO XV

Sanciones

96. Las infracciones de todo orden que se cometan por uso indebido o mal uso de las cartillas individuales de racionamiento, "definitivas o provisionales", y a lo preceptuado en las precedentes normas, serán enjuiciadas y sancionadas por la Fiscalía Superior de Tasas o jurisdicción competente en cada caso, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes para retirar los cupos de artículos intervenidos y cartillajes a cuantos establecimientos desvirtúen o incumplan en forma dolosa, lo dispuesto en estas instrucciones.

Disposiciones finales

97. Todas las personas poseedoras de cartillas familiares o colectivas que por cualquier circunstancia causen baja en el censo de racionamiento, a partir del momento en que se inicie la distribución de las cartillas individuales, vendrán obligadas, además de cumplir los trámites ya previstos para dichas alteraciones, a entregar la cartilla individual de racionamiento que ya hubiesen recibido.

98. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes vigilarán el cumplimiento de la obligación establecida en la norma anterior, a cuyo efecto tendrán muy en cuenta qué personas pueden poseer dicha cartilla individual en el período de su distribución, y no expedirán el "boletín de baja" a quienes, habiendo recibido ya dicha "cartilla individual",

no la entreguen en el momento de solicitar su exclusión del censo, a partir del momento en que se inicie la distribución.

99. Todas las personas que hayan de ausentarse al extranjero, desde el momento en que se inicie la distribución al público de las cartillas individuales de racionamiento hasta el en que éstas entren en vigor, vendrán obligadas a presentar, al solicitar el pasaporte o autorización de salida, una certificación acreditativa de que han causado baja en el censo de racionamiento y entregado la cartilla individual, si la poseían.

100. Cuanto en estas normas hace referencia a las Delegaciones de Abastecimientos, se entenderá referido a las autoridades u organismos que en las plazas de soberanía de Africa, tengan a su cargo lo relativo en materia de abastecimientos.

101. Las personas procedentes de los territorios españoles del Golfo de Guinea, Iní y Sahara, para obtener una cartilla individual de racionamiento en cualquier localidad del resto del territorio español presentarán una certificación de baja en el censo de racionamiento, según modelo oficial, y la autorización de salida, expedidos por las Autoridades competentes de aquellos territorios.

102. Es de la exclusiva competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ordenar cuanto se refiere a la confección y provisión de cartillas individuales de racionamiento y demás documentos que se relacionan en la norma 84, en sus distintas modalidades, prohibiéndose terminantemente a los particulares y entidades de todo orden la impresión y comercio de los mismos. Igual limitación se establece en favor de las Delegaciones Provinciales por lo que respecta a los modelos indicados en la norma 86.

103. En la fecha en que entren en vigor estas normas quedarán anuladas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en ellas y expresamente derogadas las circulares dictadas por esta Comisaría General bajo los números de orden 3, 28, 75, 90, 129, 244, 272 y 302.

Madrid, 15 de abril de 1943. — El Comisario general Rufino Beltrán.

NOTA. — Por la extensión de los anexos a que hacen referencia las precedentes instrucciones, se omite su publicación en este periódico oficial.

Cuantas personas estén interesadas en su impresión y conocimiento podrán examinar dichos modelos en los tablones de anuncios de esta Comisaría General y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en los cuales se hallan expuestos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 108, de fecha 18 de abril de 1943).

SECCION CUARTA

Núm. 1.897

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día 1.º de mayo próximo quedará abierta en esta provincia la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado

correspondientes al segundo trimestre del presente ejercicio, intentándose el cobro a domicilio en la capital, pudiendo los contribuyentes de la misma satisfacer sus cuotas desde el citado día hasta el día 10 de junio próximo, ambos inclusive, y los de los pueblos, independientemente de los días señalados en el itinerario, podrán verificarlo en la cabeza de zona respectiva durante los días 1 al 10 de junio, en la inteligencia de que a los que dejaren transcurrir dicho plazo sin satisfacer sus recibos, se les aplicará el apremio correspondiente con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas en único grado de apremio, sin más notificación ni requerimiento, recargo que quedará reducido al 10 por 100 si pagasen sus débitos en las capitalidades de las zonas recaudadoras durante los diez últimos días de junio, final del citado trimestre.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa, haciendo constar que se ha presentado a pagar, con la fecha y sello de la oficina recaudadora, cuando por cualquier circunstancia no estuviesen en la Recaudación los recibos solicitados.

ITINERARIO

que ha de servir de base para la recaudación voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado del segundo trimestre del año, actual en las zonas y días del mes de mayo próximo que a continuación se detallan

Zona de La Almunia

La Almunia, 28 al 31
Alagón, 10 al 12
Alcalá de Ebro, 12
Alfamén, 1 y 2
Almonacid de la Sierra, 1 al 3
Alpartir, 9
Bárboles, 13 y 14
Bardallur, 13 y 14
Botorríta, 3
Cabañas de Ebro, 18 y 19
Calatorao, 3 al 5
Chodes, 24
Epila, 6 al 8
Figueroelas, 10 y 11
Grisén, 18 y 19
Lucena de Jalón, 27
Lumpiaque, 20 y 21
Morata de Jalón, 22 al 24
Muela (La), 1
Pedrola, 15 al 17
Pinsequé, 18 y 19
Plasencia de Jalón, 13 y 14
Pleitas, 13
Riela, 4 y 5
Rueda de Jalón, 20 y 21
Saliillas de Jalón, 27
Urrea de Jalón, 25 y 26

Zona de Ateca

Ateca, 27 al 29
Alconchel de Ariza, 26
Alhama de Aragón, 6 y 7
Aniñón, 17 al 19
Aranda de Moncayo, 28 y 29
Ariza, 10 al 12
Berdejo, 5
Bijuesca, 6 y 7
Bordalba, 4 y 5
Bubierca, 24
Cabola fuente, 20 y 21
Calmarza, 18 y 19
Campillo de Aragón, 18 y 19
Carenas, 7 y 8

Castejón de las Armas, 25.
 Cervera de la Cañada, 13 y 14
 Cetina, 3 al 5
 Cimballa, 19 y 20
 Clarés de Ribota, 23
 Contamina, 8
 Embid de Ariza, 26 y 27
 Godojos, 29
 Ibdes, 10 al 12
 Jaraba, 17 y 18
 Malanquilla, 22
 Monreal de Ariza, 24 y 25
 Monterde, 20 y 21
 Moros, 13 y 14
 Nuévalos, 14 y 15
 Oseja, 27
 Pozuel de Ariza, 3 y 4
 Sisamón, 19 y 20
 Torrehermosa, 25
 Torrelapaja, 4
 Torrijo de la Cañada, 1 y 2
 Valtorres, 28
 Vilueña (La), 28
 Villalengua, 11 y 12
 Villarroya de la Sierra, 19 al 21

Zona de Belchite

Belchite, 3 al 5
 Almochuel, 25
 Almonacid de la Cuba, 22
 Azuara, 6 al 8
 Codo, 20 y 21
 Fuendetodos, 10
 Jaulín, 10
 Lagata, 11
 Lécera, 17 y 18
 Letux, 6 al 8
 Moneva, 18
 Moyuela, 13 y 14
 Plenas, 13 y 14
 Puebla de Albortón, 24
 Samper del Salz, 11
 Valmadrid, 28
 Villar de los Navarros, 28

Zona de Borja

Borja, 26 al 30
 Agón, 11 y 12
 Ainzón, 6 al 8
 Alberite de San Juan, 5
 Albeta, 1
 Ambel, 5 y 6
 Bisimbre, 11
 Boquiñeni, 10 y 11
 Bulbuenta, 7
 Bureta, 21
 Calcena, 25 y 26
 Fréscano, 22
 Fuendejalón, 18 al 20
 Gallur, 5 al 8
 Luceni, 12 al 14
 Magallón, 3 al 5
 Maleján, 1
 Mallén, 10 al 13
 Novillas, 25 y 26
 Pomer, 27
 Pozuelo de Aragón, 17
 Purujosa, 28
 Tabuena, 18 al 20
 Talamantes, 8
 Trasobares, 28 y 29

Zona de Calatayud

Calatayud, 1 al 31
 Alarba, 19

Arándiga, 26
 Belmonte de Calatayud, 6
 Brea, 6
 Castejón de Alarba, 18
 Embid de la Ribera, 11
 Frasno (El), 7 y 8
 Gotor, 10
 Illueca, 3
 Inogés, 6
 Jarque, 13
 Maluenda, 6 al 8
 Mara, 4 y 5
 Mesones de Isuela, 20
 Morata de Jiloca, 4
 Morés, 18
 Munébrega, 11 y 12
 Nigüella, 24
 Olivés, 8
 Orera, 3
 Paracuellos de Jiloca, 25
 Paracuellos de la Ribera, 12 y 13
 Purroy, 1
 Saviñán, 14 y 15
 Santa Cruz de Grío, 5
 Sediles, 1
 Sestrica, 11
 Terrer, 20 al 22
 Tierga, 17
 Tobed, 4
 Torralba de Ribota, 14 y 15
 Velilla de Jiloca, 5
 Villalba de Perejil, 7
 Viver de la Sierra, 10

Zona de Cariñena

Cariñena, 1 al 4
 Aladrén, 8 y 9
 Cerveruela, 10 y 11
 Vistabella, 14 y 15
 Luesma, 17 y 18
 Codos, 17 y 18
 Cosuenda, 26 y 27
 Encinacorba, 27 y 28
 Paniza, 29 y 30
 Muel, 4 al 6
 Mozota, 4 y 5
 Longares, 4 al 6
 Mezalocha, 7 y 8
 Aguarón, 9 al 11
 Herrera de los Navarros, 12 al 15
 Aguilón, 19 y 20
 Tosos, 21 y 22
 Villanueva de Huerva, 23 y 24

Zona de Caspe

Caspe, 27 al 31
 Cinco Olivas, 3
 Chiprana, 3 y 4
 Escatrón, 25 al 27
 Fabara, 10 al 12
 Fayón, 10 al 12
 Maella, 14 al 17
 Mequinenza, 17 al 22
 Nonaspe, 24 al 26
 Sástago, 3 al 6

Zona de Daroca

Daroca, 26 al 29
 Abanto, 7 y 8
 Acered, 13 y 14
 Aldehuela de Liestos, 29
 Anento, 8
 Atea, 11 y 12
 Badules, 3

Balconchán, 4
 Berrueco, 1
 Cubel, 6
 Cuerlas (Las), 30
 Fombuena, 4
 Fuentes de Jiloca, 24 y 25
 Gallocanta, 2
 Langa del Castillo, 10
 Lechón, 5
 Mainar, 7 y 8
 Manchones, 12
 Miedes, 18 y 19
 Montón, 1
 Murero, 11
 Nombrevilla, 6
 Orcajo, 4
 Restascón, 7
 Romanos, 5 y 6
 Ruesca, 20
 Santed, 3
 Torralba de los Frailes, 27 y 28
 Torralbilla, 11
 Used, 4 y 5
 Valdehorna, 17
 Val de San Martín, 17
 Villadoz, 6 y 7
 Villafeliche, 14 y 15
 Villanueva de Jiloca, 18
 Villarreal de Huerva, 12

Zona de Ejea de los Caballeros

Ejea, 26 al 31
 Ardisa, 26
 Asín, 3
 Biota, 22 y 23
 Castejón de Valdejasa, 7 y 8
 Erla, 14 y 15
 Farasdués, 5
 Frago (El), 4
 Layana, 9
 Luna, 20 y 21
 Malpica de Arba, 2
 Murillo de Gállego, 29 y 30
 Orés, 3 y 4
 Pedrosas (Las), 17
 Piedratajada, 24
 Puendeluna, 25
 Pradilla de Ebro, 10 y 11
 Remolinos, 12 y 13
 Sádaba, 24 al 26
 Santa Eulalia de Gállego, 27 y 28
 Sierra de Luna, 18 y 19
 Tauste, 17 al 21
 Valpalmas, 22

Zona de Pina

Pina, 27 al 31
 Alborge, 17 y 18
 Alforque, 19 y 20
 Almolda (La), 13 y 14
 Bujaraloz, 11 y 12
 Farlete, 6 y 7
 Fuentes de Ebro, 18 al 20
 Gelsa, 4 al 6
 Mediana de Aragón, 11 y 12
 Monegrillo, 4 y 5
 Nuez de Ebro, 7
 Osera de Ebro, 4
 Quinto, 25 al 28
 Rodén, 18
 Velilla de Ebro, 11 y 12
 Villafranca de Ebro, 5 y 6
 Zaida (La), 21 y 22

Zona de Sos

Sos, 1 al 31
 Artieda, 7
 Bagüés, 18
 Biel, 2 y 3
 Castiliscar, 20 al 22
 Escó, 13
 Fuencalderas, 1
 Isuerre, 30
 Lobera de Onsella, 29
 Longás, 26
 Lorbés, 11
 Luesia, 1 al 3
 Mianos, 6
 Navardún, 20
 Pintano, 18
 Ruesta, 8
 Salvatierra de Esca, 10 al 12
 Sigüés, 13 y 14
 Tiermas, 11 y 12
 Uncastillo, 4 al 6
 Undués de Lerda, 14 y 15
 Undués Pintano, 18
 Urríes, 19

Zona de Tarazona

Tarazona, 17 al 22 y 24 y 25
 Alcalá de Mocayo, 5 y 6
 Añón, 4 al 6
 Buste (El), 10 y 11
 Cunchillos, 9 y 10
 Fayos (Los), 3 y 4
 Grisel, 1, 3 y 4
 Litago, 10 y 11
 Lituénigo, 11 y 12
 Malón, 12 y 13
 Novallas, 12 y 13
 San Martín de Moncayo, 11 y 12
 Santa Cruz de Moncayo, 1 al 3
 Torrellas, 3 y 4
 Trasmoz, 6 y 7
 Vera de Moncayo, 6 al 8
 Vierlas, 8 y 10

1.ª Zona de Zaragoza (Pilar)

Pastriz, 1
 Perdiguera, 4 y 5
 Leciñena, 6 y 7
 San Mateo de Gállego, 10 y 11
 Villanueva de Gállego, 12 y 13
 Alfajarín, 14 y 15
 Puebla de Alfindén, 17 y 18
 Zuera, 19 al 21
 Capital y barrios, desde el 1.º de mayo hasta el 10 de junio, ambos inclusivos.

2.ª Zona Zaragoza (San Pablo)

Zaragoza y barrios, 1 al 31 y 1 al 10 de junio
 Burgo (El), 1 y 2
 Cadrete, 25
 Cuarte de Huerva, 26
 Joyosa (La), 26
 María de Huerva, 26 y 27
 Sobradiel, 23
 Torrecilla de Valmadrid, 9
 Torres de Berrellén, 26 al 28
 Utebo, 26 al 28

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 65 al 67 del vigente Estatuto de Recaudación se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 26 de abril de 1943.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández.

SECCION QUINTA

Núm. 1.892

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo se ha dignado aprobar los siguientes precios de tasa para la harina panificable que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de mayo, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo o con mezcla de centeno, del 91 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 128'73 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo, del 91 por 100 de rendimiento, destinada a cupos maquileros, a 106'92 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz, del 82 por 100 de rendimiento, a 133'37 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 28 de abril de 1943.—El Jefe provincial, C. Mata.

Instrucciones sobre las declaraciones C-1, cosecha 1943

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y en la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, y atendiendo a las instrucciones recibidas del Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo, a continuación se indican las normas que deben observarse para que los productores de esta provincia formulen declaraciones juradas en el impreso especial modelo C-1, cosecha 1943, en relación con el ganado de las explotaciones agrícolas y las cosechas de los productos siguientes: trigo, centeno, cebada, avena, alpiste, garbanzos blancos, lentejas, algarrobas (vulgo lenteja negra), garbanzos negros, guisantes, habas, veza y yeros:

1.ª La declaración se formulará en dos tiempos o períodos. En el primer período se llenarán las dos «tablas 1: Datos generales»; las dos «tablas 4: Ganados»; la «tabla 7: Cereales y leguminosas», y la parte correspondiente al apartado «Superficie sembrada», de la tabla 2.

En el segundo período, para el que se dictarán instrucciones en momento oportuno, se completarán los restantes datos reclamados por el impreso especial referido.

2.ª El primer período declaratorio citado terminará definitivamente e inexcusablemente el día 20 del próximo mes de mayo.

3.ª Las declaraciones deberán formularse ante los señores Secretarios de los Ayuntamientos, quienes las refrendarán y sellarán con el de la Alcaldía, utilizando dos impresos para cada productor, a fin de formalizar la declaración por duplicado.

4.ª Dichos señores Secretarios irán guardando un ejemplar reservado para el Servicio Nacional del Trigo de todas las declaraciones que formalicen, entregando el otro ejemplar al interesado. Si se cree más conveniente para el servicio, podrán custodiarse por separado en el Ayuntamiento los dos ejemplares declaratorios, a fin de facilitar la formalización en su día del segundo tiempo de la declaración.

5.ª Al igual que en el pasado año, durante los días 20 al 25 de mayo, por los Secretarías de los Ayuntamientos se cortará el volante adicional de todas las declaraciones presentadas solamente del ejemplar reservado para el Servicio Nacional del Trigo, cuyo volante contiene las tablas números 1, 4 y 7, remitiendo dichos volantes con las debidas garantías, para que no sufran extravío, a esta Jefatura provincial antes del día 26 de mayo, juntamente con un ejemplar del resumen total de todos los datos declarados, formalizado en el impreso especial que se facilitará. El cuerpo de la declaración quedará archivado en el Ayuntamiento para formalizar en tiempo oportuno el segundo período declaratorio.

6.ª El productor que lo sea en varios términos municipales tiene la obligación de prestar su declaración en cada uno de los respectivos Ayuntamientos en relación con la

superficie y plantas cultivadas en los mismos. Asimismo, el que además de productor directo sea rentista o igualador, ha de presentar independientemente declaraciones por cada uno de los conceptos, advirtiendo que, por el momento, ni los rentistas ni los igualadores han de formular declaración alguna.

Observaciones

A) Los que no formularen dentro del plazo la declaración que se ordena en este primer período, no podrán declarar en el segundo tiempo y se considerarán a todos los efectos sus cosechas como clandestinas, de las que no podrán reservar cantidad alguna para el abastecimiento humano ni de la ganadería.

B) Todos los Alcaldes deberán publicar inmediatamente, por bando, la obligación que tienen los productores de formular el primer período de la declaración hasta el día 20 de mayo próximo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, serán denunciados ante la Fiscalía Provincial de Tasas, sufriendo, además, los perjuicios que se indican en el párrafo anterior.

C) El dato de la tabla I correspondiente a «número de obreros eventuales equivalentes a fijos», se computará a base de un obrero por cada 290 jornales eventuales, o fracción de esta cifra, de los que se utilicen en el año.

D) Aun cuando con suficiente claridad lo indica el impreso teniendo en cuenta el grandísimo número de errores cometidos en campañas anteriores, se advierte que no debe ser incluido el declarante en el «número de familiares y servidumbre doméstica que conviven con el declarante».

E) En fecha muy próxima se enviarán a todas las Alcaldías de esta provincia por correo, a reembolso, cierto número de impresos C-1 para ser utilizados en la declaración ordenada, juntamente con el modelo para el resumen municipal. Al recibo de los mismos, calcularán los señores Secretarios el número de impresos que aproximadamente han de necesitar y se apresurarán a solicitar por oficio a esta Jefatura el número de los que les falten, los que les serán remitidos urgentemente por el mismo procedimiento. Los reembolsos ascenderán a 0'05 pesetas por cada impreso, más los gastos de envío.

F) Los Secretarios de los Ayuntamientos cobrarán a los declarantes el coste exacto de los impresos y podrán además percibir 0'25 pesetas de cada declarante solamente cuando realicen el llenado de las dos fichas, por no presentarlas debidamente redactadas los interesados.

Zaragoza, 27 de abril de 1943.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 1.896

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

Anuncio

Se pone en conocimiento de los poseedores de tarjetas de aprovisionamiento de carburantes, que a partir del día 28 de los corrientes se procederá por esta Junta al despacho de los cupos correspondientes al mes de mayo, en la forma establecida para meses anteriores y con las modificaciones dictadas por la Comisaría de Carburantes Líquidos, las cuales se hallan expuestas en el tablero de anuncios de estas oficinas.

Zaragoza, 26 de abril de 1943.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.884

CARIÑENA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de instrucción de esta ciudad de Cariñena y su partido;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación queda abajo inserta, han satisfecho totalmente la sanción y costas que fueron impuestas por la jurisdicción

competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que, transcurrido este plazo, se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Cariñena a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—Mariano Jiménez.—P. S. M.: El Secretario judicial ejerciente, (ilegible).

Relación que se cita:

- Núm. 145.—Contra Marcelino Lurbe Corzán, de Villanueva de Huerva.
Núm. 151.—Contra Manuel Navarro Ramírez, de ídem.

Núm. 1.792

CARIÑENA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de instrucción de esta ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y en virtud de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza, se tramita expediente de responsabilidades políticas, por su oposición al Movimiento nacional, contra el individuo que más adelante se expresará, por todo lo cual y a virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social del inculcado, antes y después de iniciado el Movimiento, así como indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestar tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones en el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Individuo que se indica:

Número del expediente, 516; contra Cirilo Sanz Minardo, de 34 años de edad, casado, labrador, natural de Botorrita y vecino de Muel.

Dado en Cariñena a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—Mariano Jiménez.—P. S. M.: El Secretario judicial, ejerciente, (ilegible).

Núm. 1.794

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de instrucción del partido de Cariñena, en prórroga de jurisdicción a éste de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado y en virtud de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza, se tramita expediente de responsabilidades políticas, por su oposición al Movimiento nacional, contra los individuos que más adelante se expresará, por todo lo cual, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes y después de iniciado el Movimiento, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestar tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del

domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones, directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Relación que se cita:

- 9.231. Vicente Sanz Monreal, de Pedrola.
4.250. Angel Pérez Bendicho, de Botorrita.
4.208. Antonio Almáu Placed, de Cabañas de Ebro.
4.266. Cirilo Ortiz Pardo, de Almonacid de la Sierra.
4.311. Francisco Orquín Lara, de Epila.
4.286. Julio Arteaga Caverni, de Alagón.
4.284. Tomás Urgel Urgel, de Calatorao.

Dado en La Almunia de Doña Godina, a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—Mariano Jiménez.—P. S. M.: El Secretario judicial, Luis Alvarez.

Juzgados municipales

Núm. 1.881

LA BAÑEZA

D. Santos Monje Benavides, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de La Bañeza, del que es Juez suplente del bienio anterior, D. Valentín Pérez González;

Certifico: Que la sentencia recaída en juicio de faltas, dice así:

«Sentencia.—En La Bañeza, el 21 de abril de 1943. D. Valentín Pérez González, Juez municipal de esta ciudad, que ha visto los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado por denuncia del factor de la vía férrea del Oeste de España, contra Luis Velázquez y Rafael Delgado Martínez, naturales de Zaragoza, por el hecho de viajar sin billete;

Resultando que, conforme a lo acordado y por las diligencias que preceden, se celebró el correspondiente juicio de faltas, que tuvo lugar con asistencia del señor Fiscal municipal suplente, sin que hayan comparecido los demandados a pesar de hallarse citados en forma legal;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que los expresados hechos son constitutivos de la falta prevista y penada en los artículos 24 de la Ley de Policía y el 96 del Reglamento, y que por actos discretos y voluntarios de ejecución son responsables de la misma los denunciados Luis Velázquez y Rafael Delgado, naturales de Zaragoza;

Considerando que el responsable criminalmente de todo delito o falta, lo es también civilmente y por el imperio de la ley viene obligado al pago de las costas causadas.

Visto los artículos citados y el 25 y 26 de la Ley de Justicia Municipal y demás de general aplicación,

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Rafael Delgado Martínez y a Luis Velázquez, vecinos de Zaragoza, a la multa de 15 pesetas cada uno, que harán efectivas en papel de pagos al Estado y al pago de 11 pesetas cada uno por viajar sin billete, con imposición de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo —Valentín Pérez». (Rubricado).

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.—Santos Monje.—(Rubricado).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, firmo la presente en La Bañeza a veinticinco de abril mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez, Valentín Pérez.—El Secretario, Santos Monje.